

Tribunal de Apelaciones de Familia de 1er. Turno.-

Montevideo, 3 de Mayo de 2017-

VISTOS:

Para Sentencia Interlocutoria de Segunda Instancia, estos autos caratulados "AA. HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO. IUE: 0437-000297/2016, venidos a conocimiento de este Tribunal, en mérito al Recurso de Apelación interpuesto por el Representante del Ministerio Público Dr. Enrique Viana contra la Resolución Nro. 1494/2016 dictada por la Sra. Juez Letrada de Adolescentes de Primer Turno Dra. Cristina Goitiño (Suplente) y con la intervención de la Defensa Pública Dr. Guillermo Paysée.

RESULTANDO:

1) Que por la recurrida, la Sra. Juez actuante dispuso el Registro de la Audiencia por el Sistema AUDIRE, ante ello se alzó el Ministerio Público anunciado el Recurso de Apelación contra dicha decisión y solicitó se declare la nulidad.-

A fs. 72, se dejó constancia que "La presente audiencia será registrada en el sistema AUDIRE, y, quedará incorporada al sistema de gestión". Se deja constancia así mismo que los decretos proveídos en el curso de la audiencia serán debidamente registrados en audio y en soporte papel formando parte del expediente".

2) En el fundamento del Recurso, el Ministerio Público argumentó en lo fundamental: a) que por Resolución que impugna, se denegó la solicitud de esta Fiscalía Letrada, al comienzo del procedimiento, de que en la presente causa no se aplicará la Acordada de la Suprema Corte de Justicia No. 7880 de 24 de Octubre de 2016.-

b) La Acordada mencionada conculca reglas del debido proceso legal.-

c) El proceso penal adolescentes está regulado por la normativa legal referida al proceso por audiencias y a los expedientes judiciales previstas en el CGP al reenvío dispuesto por el art. 75 de la Ley 17.823.-

d) La existencia de un instrumento público como lo es la formación de un expediente judicial y con reproducción por escrito de todos los actos procesales verificados son requisito indispensables para la validez del proceso judicial.

e) A partir de la Acordada 7880 la Suprema Corte de Justicia ordena omitir la reproducción por escrito de alguno de los actos procesales que se verifican en el proceso judicial, lo que resulta exigido por la Ley al reclamar la existencia de un proceso Judicial (art. 102, 103, y 104 del CGP)-

F) Las Acordadas de la Suprema Corte de Justicia son actos administrativos, no puede fijar el orden y las formalidades de los juicios.-

Se aplica en la gestión de algunos Juzgados en una suerte de plan piloto, lo que viola el principio de igualdad ante la Ley (art. 8 de la Constitución).-

En causas judiciales como las presentes se está decidiendo sobre la libertad de personas; inclusive la Ley 19293 referida al nuevo proceso penal exige la existencia de un expediente judicial y de acta labrada (arts. 106 y 139).-

La omisión de los requisitos indispensables para la validez como la existencia de un expediente judicial y la reproducción por escrito de todos los actos procesales que se verifiquen acarrear la nulidad absoluta e insubsanable del proceso en consideración (arts. 111 y 113 del CGP).

G) Fundó su derecho y solicitó se revoque la Resolución impugnada y se declare la nulidad de lo actuado en la causa.-

3) Por auto 1540/2016 de fecha 29/11/2016 se tuvo por planteado el Recurso de Apelación y se confirió traslado a la Defensa en el que fue evacuado a fs. 83.83vta.-

4) Por auto No. 1577 de fecha 12/12/2016 se tuvo por evacuado el traslado conferido y se ordenó elevar al Tribunal.-

5) Recibidos los autos en el Tribunal se dispuso el pasaje sucesivo, en estudio y efectuado el mismo por su orden, se acordó Sentencia en legal forma.-

CONSIDERANDO:

1) La Sala por unanimidad de sus integrantes, habrá de Revocar parcialmente el auto recurrido, por lo que se dirá.-

2) El Tribunal se ha pronunciado en los autos 438/322/2016, lo que reitera en los presentes por haber tomado posición.-

En efecto, el art. 1 de la Acordada 7880 establece “Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a todos los Tribunales en donde se instale el sistema “audire” para el Registro y documentación de lo actuado en audiencia (art. 102 del CGP).

En el apartado 3 del citado artículo se dice: “La Suprema Corte de Justicia

establecerá por vía reglamentaria, las medidas necesarias para la implementación de un sistema de registro a través de las nuevas tecnologías”.-

En los artículos subsiguientes art. 2 y 3 de la citada Acordada se refiere a que el Audio sería complemento del soporte papel, sin embargo en el art. 4 expresa sin que ello suponga transcribir manifestaciones o alegaciones de las partes ni declaraciones de testigos, peritos ni demás actos cumplidos con excepción de los decretos y resoluciones”...y es allí donde se suscita la imposibilidad de resolver sin tener todo lo actuado a la vista, pues estaría alterando el debido proceso y en consecuencia con ello no otorgando todas las garantías requeridas respecto del justiciable.

3) En lo que respecta además al art. 10 de la misma-sin perjuicio que el audio debe ingresar de Sistema de gestión, se expresa que se proporcionará a las partes “a su costo y en el soporte que deberán aportar al efecto (pen drive) copia del audio registrado”.-

Ahora bien, en este Tribunal, por añadidura el sistema de audio no pudo ser recepcionado en el caso concreto para poder votar o realizar la sentencia. Siendo que la de infractores es una de las áreas de su vastísima competencia con el ya conocido volumen de asuntos que es propio de la materia Familia.-

De modo que el principio de razonabilidad impone que el Tribunal cuente con un medio auxiliar y complementario al soporte por el sistema AUDIRE a fin de efectivizar la garantía de la revisión en la Segunda Instancia.-

Así el sistema impuesto por la Acordada debe operar como garantía y respaldo del registro en acta resumida, respaldo de la absoluta fidelidad de lo que acontece en la audiencia, a disposición del Tribunal para casos de controversia, duda o simplemente para su mejor estudio-

Pero no debe excluirse el soporte de un acta resumida. Porque entonces, el expediente judicial deja de ser tal y se limita unas u otras actuaciones quedando elementos probatorios de relevancia sólo recogidos en el audio.- Aún si el expediente, fuera totalmente electrónico tiene existencia como tal y sin registración escrita de lo acontecido no hay debido proceso especial como lo establece el art. 74 Literal A y 75 del CNA (que remite subsidiariamente a la normativa del Código General del Proceso que no puede considerarse derogado por una auto Acordado, reglamento interno del Poder Judicial.

4) Entiende el Tribunal que ambos sistemas: a) actas en papel y b) audio: deben coexistir; ello porque es más garantista y porque permite su análisis en tiempos razonables, y la existencia del debido control en la Alzada no depende de la tecnología.-

5) En virtud de lo reseñado, no habiéndose desarrolladas las garantías con las que debe contar un expediente judicial, la Sala por unanimidad declaró la Revocación parcial del auto recurrido.-

Por todo lo expuesto, las normas citadas y atento a lo dispuesto por los arts.

111,116, 241 a 261 del CGP, arts. 1574 a 1578 del CC y concordantes, el Tribunal

RESUELVE:

REVOCAR PARCIALMENTE EL AUTO N°. 1494/2016 Y EN SU MÉRITO CÚMPLASE CON LA ACORDADA 7880 DE FECHA 24/10/2016, DEBIENDO PROCEDERSE ADEMÁS DEL REGISTRO DE LA AUDIENCIA POR AUDIO, LA DOCUMENTACION MEDIANTE ACTA RESUMIDA DE LO ACTUADO CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL CNA Y CGP.-

OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.-

DRA. MIRIAN MUSI
MINISTRA

DRA. MARIA LILIAN BENDAHAN

MINISTRA

DRA. MARIA DEL CARMEN DIAZ

MINISTRA

DRA. SUSANA KADAHDJIAN

SECRETARIA